

Tame – Arauca, 29 de noviembre de 2022

Señores

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAME (REPARTO)

E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE LEONARDO PADILLA CASTILLO
ACCIONADA: ALCALDÍA MUNICIPAL DE TAME – La Comisión de Personal Alcaldía de Tame.
MEDIDA: SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

JOSÉ LEONARDO PADILLA CASTILLO, mayor de edad domiciliado en el Municipio de Tame, identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] actuando en nombre propio respetuosamente me permito interponer ACCIÓN DE TUTELA POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, AL MÍNIMO VITAL Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO, en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TAME – Comisión de Personal Alcaldía de Tame, de acuerdo a los siguiente:

I. HECHOS

PRIMERO: Me inscribí en la convocatoria de concurso de mérito de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, proceso de selección de ingreso Nro. 848 de 2018, Municipios Priorizados Para el Post Conflicto (Municipios de 5a y 6 categorías).

SEGUNDO: Me postulé al cargo Técnico Operativo Código 314 grado 7, código OPEC: 83578.

TERCERO: Aporté todos los documentos, soporté de estudio y experiencia que se requería para el cumplimiento de los requisitos a través de la plataforma SIMO, que, corresponde a los requisitos mínimos para el cargo a proveer.

CUARTO: Una vez se adelantó la etapa del proceso de selección, se publicaron los resultados definitivos obtenidos, mediante resolución N° 13872 de 30 septiembre de 2022, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer uno (01) vacantes (s) definitiva (a) del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la alcaldía de Tame – Arauca.

QUINTO: Dentro de la lista elegible ocupe el segundo lugar para el mentado cargo.

SEXTO: En aras de verificar el principio del debido proceso, evidencie que el señor JHONATAN ANDRES VALENZUELA CASTAÑO (primer lugar en la lista de elegibles) presento una carta de residencia o vecindad del Municipio de Tame Arauca, a pesar que no reside en el Municipio de Tame. Lo anterior, logre demostrar por medio de solicitud de verificación de la información registrada para obtener la carta de residencia de Tame, enviada ASOJUNTAS Tame y a la oficina de la secretaria de Gobierno y convivencia ciudadana del Municipio de Tame, la cual, ASOJUNTAS Tame informó que:

(...) “no se elaboró ni expidió ninguna constancia de residencia a nombre del señor JHONATAN ANDRES VALENZUELA CASTAÑO identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.116.790.644.” (...)

Por otra parte, la secretaria de gobierno y convivencia ciudadana informa que:

(...) “se evidencio que el solicitante no cumplió con los requisitos exigidos para la expedición de la misma, procediendo la revocación del documento” (...)

SEPTIMO: Teniendo en cuenta lo anterior, el día 24 de octubre de 2022, puse en conocimiento y solicité a la Comisión de Personal Alcaldía de Tame, la verificación de documentos y requisitos en el concurso de mérito para carrera administrativa de los municipios PDET. Proceso de selección 848 de 2018. Igualmente, verificar y certificar la veracidad de los documentos aportados por el señor JHONATAN ANDRES VALENZUELA CASTAÑO, en aras de comprobar que estén ajustados a los lineamientos de los requisitos emanados de los decretos del presente concurso de mérito.

Señor Juez los requisitos generales de participación esta establecidos en el artículo 9 del Acuerdo No. CNSC – 20191000000476 del 21-02-2019.

OCTAVO: Mediante oficio fechado el 31 de octubre de los corrientes, la Comisión de Personal de la Alcaldía de Tame aporta respuesta al derecho de petición anteriormente mencionado, indicando que:

“El pasado 25 de octubre del hogañó a las 02:47 pm, recibí su comunicación, la cual, había sido radicada en atención al usuario el día 24 de octubre a las 03:41 pm.

(...)

Desde el 18 al 24 de octubre, la comisión de personal tenía la responsabilidad de revisar las hojas de vida de los aspirantes que conforman las listas de elegibles; se

realizó dicha verificación y el lunes 24 de octubre a las 02:00 pm, se hizo él envió de las solicitudes de exclusión que se evidenciaron”

NOVENO: El día 26 de octubre del presente año. Solicite al señor Aníbal Mendoza Bohórquez (alcalde Municipal de Tame), indicar de manera específica si el señor Jhonatan Andrés Valenzuela Castaño, se le expidió algún tipo de certificado de vecindad para temas laborales que haya expedido en el municipio de Tame, igualmente, solicite copia auténtica de los documentos que aportó el señor Jhonatan Andrés Valenzuela, para solicitar la solicitud de certificación de vecindad o residencia, por último, solicite abstenerse de nombrar al señor Jhonatan Andrés del mentado carga hasta no esclarecer la legalidad del documento aportado. solicitud que hasta el día de hoy no ha dado respuesta.

DECIMO: El día 04 de noviembre de los corrientes, solicité al alcalde Aníbal Mendoza la anulación de certificado de vecindad.

DECIMO PRIMERO: De lo anterior, mediante certificación expedida el día 08 de noviembre de 2022, el Alcalde Municipal de Tame, REVOCA CERTIFICACIÓN DE VECINDAD otorgada el día 22 de abril del año 2022 a favor del señor JHONATAN ANDRES VALENZUELA CASTAÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.790.644. ¹

DECIMO SEGUNDO: Señor Juez es importante indicar que la comisión de personal de la alcaldía Municipal de Tame, omitió el cumplimiento de los requisitos y la veracidad de la información suministrada, toda vez que en ningún momento solicitó a la Comisión del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles, ya que, se demostró que el señor Jhonatan Valenzuela Castaño fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria N° 14,1 y aportó documento falso o adulterado para su inscripción N° 14.2 del artículo 14 de la ley 760 de 2005.

Lo anterior, considerando que el señor JHONATAN ANDRES VALENZUELA CASTAÑO va ser nombrado y posesionado del cargo Técnico operativo código 314, el día 01 de diciembre del 2022.

A continuación, señor Juez señalo de manera puntual las causales de exclusión en el proceso de selección de la convocatoria No. 848 de 2018, Municipios Priorizados para el Post Conflicto (Municipios de 5 y 6 categorías)

<p style="text-align: center;">CAUSALES DE EXCLUSIÓN INVOCADAS POR: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC Art. 14 Decreto Ley 760 de 2005</p>
--

- 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

DECIMO TERCERA: Por otra parte, es pertinente indicar que no tengo los ingresos para financiar las necesidades básicas de alimentación, vivienda, vestido, acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana de mi núcleo familiar (conformado por mi esposa y mis dos hijos menores de edad), valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional.

Las razones antes mencionadas, teniendo en cuenta que vivo en arriendo, el cual, llevo varios meses de deudas, igualmente, los recibos de servicios básicos domiciliarios se encuentran en mora pendiente por suspensión de servicios, respecto a los alimentos es menester manifestar que adeudo en la tienda del barrio con advertencia de suspendido los créditos por falta de pago. Por lo cual, mi núcleo familiar se encuentra en una eminente vulneración, frente a la convocatoria es la única esperanza de poder tener una estabilidad económica y brindarles a mis hijos menores de edad una vida digna, donde se le garantice los derechos fundamentales a la integridad física, la salud, la alimentación equilibrada y a la seguridad social.

II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

Demando la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, al mínimo vital, al acceso a cargos públicos por concurso de méritos y prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

CASO CONCRETO

Es importante indicar que esta convocatoria está dirigido al municipio priorizados para el Post conflicto y por ende quienes hayan sido víctimas del conflicto armado, lo cual, esta es una oportunidad esencial de tener una estabilidad económica y gozar de una vida digna.

Señor Juez, si bien es cierto existe otro medio de defensa judicial, a través de la reclamación en lo contencioso administrativo, no obstante, este medio no brinda los

elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la vulneración de los derechos fundamentales incoados, en el entendido, del tiempo de aproximación en resolver la controversia configura una afectación a los derechos fundamentales de mi núcleo familiar dada a la alta probabilidad de ocurrencia de un daño inminente, grave y que necesita medidas urgentes para enervarlo.

Igualmente, es menester indicar que se logró demostrar causal de exclusión del proceso de selección del señor Jhonatan Andrés Valenzuela Castaño, en el entendido, que el mencionado fue admitido sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria e igualmente se demostró que aportó documento falso o adulterado para su inscripción, razón suficiente para que la Comisión de Personal de Alcaldía Solicitara la exclusión dentro del tiempo establecido por la ley, produciendo una evidente vulneración a los derechos fundamentales incoados, aun teniendo en cuenta que el artículo 16 de la ley 909 de 2004 establece que la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Tame debe informar a la Comisión Nacional del Servicio Civil de todas las incidencias que se produzcan en los procesos de selección aun después de pasado los cinco días que establece el artículo 14 del decreto ley 760 de 2005.

III. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar lo siguiente:

PRIMERO: Se conceda la medida provisional deprecada, y se ordene a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TAME que se ABSTENGA a nombrar al señor JHONATAN ANDRES VALENZUELA CASTAÑO en el cargo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 7, identificado con el código OPEC 83578 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TAME, teniendo en cuenta que esta entidad revoco el certificado de vecindad, requisito mínimo de la convocatoria.

SEGUNDO: Se ordene a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TAME a través de la Comisión Personal, solicitar a la CNSC la exclusión del señor JHONATAN ANDRES VALENZUELA CASTAÑO de la lista de elegibles del mencionado cargo.

TERCERO: Se ordene a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TAME que se me realice la correspondiente posesión en el cargo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 7, identificado con el código OPEC 83578 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TAME; toda vez que cumpla con las exigencias publicadas inicialmente dentro del concurso de méritos para proveer el empleo y, una vez excluido el señor JHONATAN ANDRES VALENZUELA CASTAÑO, me encontraría en el primer lugar de la lista de elegibles.

IV. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente.

Por lo anterior, se solicita como medida provisional que se ordene a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TAME que se abstenga de realizar la posesión al señor JHONATAN ANDRES VALENZUELA CASTAÑO en el cargo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 7, identificado con el código OPEC 83578 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TAME.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

1. **FUNDAMENTOS LEGALES.** ARTÍCULOS 2, 27 Y 28 DE LA LEY 909 DE 2004.
2. **FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES.**

2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

El CONSEJO DE ESTADO, en Sentencia de fecha 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, C.P.: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, se pronunció respecto de la **Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público**, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados”.

Al respecto, en la Sentencia T-256 de 1995, la Corte Constitucional sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

Lo anterior apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades, como en la Sentencia T-112A de 2014, así:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera".

De esta manera, esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de las veces

debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

2.2. Derecho al Debido Proceso.

El artículo 29 de la Constitución Política enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas que *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

Al respecto, en la Sentencia C-339 de 1996, la Corte Constitucional sostuvo:

“El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo”.

De igual forma, la Corte Constitucional manifestó en la Sentencia T- 280 de 1998, lo siguiente:

“La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela”.

2.3. Principio de legalidad administrativa.

El CONSEJO DE ESTADO, en Sentencia de fecha 19 de agosto de 2016 con radicado 11001-03-06-000-2016-00128-00(2307), C.P.: GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR, se pronunció respecto del **Principio de legalidad administrativa**, así:

“Uno de los elementos definatorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”. (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuirla y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico”.

2.4. Principio de legalidad administrativa.

Al respecto, en la Sentencia C-878 de 2008, la Corte Constitucional sostuvo:

“(...) el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se

modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación".

VI. PRUEBAS

1. Acuerdo No. CNSC – 20191000000476 del 21-02-2019.
2. Resolución No. 13872 de 30 de septiembre de 2022.
3. Solicitud y respuesta emitida por ASOJUNTAS TAME.
4. Solicitud y respuesta emitida por la secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana del municipio de Tame.
5. Solicitud y respuesta emitida de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Tame.
6. Solicitud de fecha 26 de octubre, dirigida a la alcaldía de Tame.
7. Solicitud y respuesta dirigida a la alcaldía de Tame.
8. Constancia de deuda en data crédito.

VII. COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente en primera instancia para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

VIII. JURAMENTO

Manifiesto, señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he instaurado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos respecto a las peticiones que relaciono y las pruebas documentales contenidas en la presente acción.

IX. ANEXOS

Lo relacionado en el acápite de pruebas.

X. NOTIFICACIONES

A la accionada: En el edificio de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TAME, Calle 15 No. 14-20 o al E-mail: alcaldia@tame-arauca.gov.co - juridica@tame-arauca.gov.co

Al suscrito accionante: al correo electrónico XXXXXXXXXXXX@XXXXXX.m o al celular

Atentamente,


JOSE LEONARDO PADILLA CASTILLO

C.C. No. 